**León, Guanajuato, a 29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0978/2016-JN**, promovido por el ciudadano (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La resolución administrativa con número de expediente DP/051/2016 de fecha 1 uno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El Director General de Gestión Ambiental, y el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** Se decrete la nulidad de los actos impugnados; el restablecimiento de los derechos violentados y el levantamiento de la clausura temporal parcial de la toma de corriente eléctrica del inmueble ubicado en calle Puerto de Almería número 204 doscientos cuatro, de la colonia Arbide de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente respectivo, y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental descrita en su demanda, consistente en copia al carbón del acta de infracción y original de la resolución que impuso una multa; las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la **suspensión** solicitada, por acuerdo de fecha 15 quince de enero del presente año, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el Biólogo (…)Director General de Gestión ambiental, y (…) Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, mediante escritos presentados el día 7 siete de diciembre del mismo año 2016 dos mil dieciséis; en los que plantearon causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos y los conceptos de impugnación; así como sostuvieron la legalidad de los actos realizados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma legal la demanda interpuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les admitieron como pruebas de su parte, las documentales que adjuntaron a sus escritos de contestación, entre las que se encuentran las certificaciones de sus nombramientos, la resolución impugnada y las enumeradas con los números 1 uno al 10 diez del capítulo de pruebas, del escrito del Director de Inspección y Vigilancia; las que dada su naturaleza, se tuvieron, desde ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Asimismo, se admitió la confesional del actor, a desahogarse en la audiencia respectiva; y un disco compacto que según dijo, contenía grabaciones en video en las que se apreciaba el ruido generado por el establecimiento. . . . . . . . . . . . . . . . .

 No admitiéndose por otra parte, la testimonial del ciudadano mencionado, la inspección del inmueble ni la instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Por escrito presentado el 9 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el actor presentó escrito de ampliación de demanda, y por auto del 11 once de enero de ese año, se le tuvo por **ampliando**, en tiempo y forma, la demanda; ordenándose correr traslado a las demandadas para que dieran contestación a la misma; por otra parte no se admitió la objeción de pruebas realizada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** Por escritos presentados el día 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, las autoridades demandada dieron contestación a la ampliación de demanda; por lo que mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades señaladas por contestando en tiempo y forma a la ampliación, en los términos precisados. . . . . .

Así como se les tuvo por ofrecidas como pruebas la documental adjunta a sus escritos de contestación a la ampliación, consistentes en la notificación del día 8 ocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis y una fotografía a blanco y negro impresa en papel bond. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**, a celebrarse a las **10:00** diez horas del día **2** dos de **marzo** del año **2017** dos mil diecisiete, en el recinto de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0978/2016-JN**

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **asistencia** del actor (…), el que absolvió las posiciones que fueron calificadas de legales, que fueron todas las planteadas, con excepción de la segunda parte de la Octava y de la Décimo Séptima. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugna una resolución emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y atribuida también a la Dirección General de Gestión Ambiental; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedor de la resolución impugnada, lo que fue el día 1 uno de noviembre del año 2016; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa con número de expediente DP/051/2016 de fecha 1 uno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la que se impusieron al ciudadano (…) 3 multas que en total suman la cantidad de $6,573.60 (Seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional), como encargado del gimnasio ubicado en calle Puerto de Almería número 204 doscientos cuatro de la colonia Arbide de esta ciudad, por las emisiones de ruido que infringen la Norma Oficial Mexicana en la materia; se encuentra debidamente documentada en autos, con el original de la resolución y que es visible en el expediente, en copias certificadas, a fojas 13 trece a la 16 dieciséis; documental que exhibida por la parte actora, y que le fue admitida como prueba de su intención; la que merece pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de un documento público expedido por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; aunado a que tal autoridad, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconoció y aceptó**, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tal resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental demandado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirió que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, porque no se le causa ningún agravio, dado que la resolución fue emitida en alcance de los ordenamientos legales correspondientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que la emisión de la resolución administrativa con número de expediente DP/051/2016 de fecha 1 uno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, **sí afecta los intereses jurídicos de la parte actora;** toda vez que en primer lugar, es el **destinatario** del acto administrativo controvertido; y, en segundo, por habérsele impuesto las sanciones pecuniarias consistentes en multas, lo que repercute en su patrimonio; por lo que evidentemente sí resiente en su esfera jurídica, la emisión del acto combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por otra parte, el Director General de Gestión Ambiental, también hizo valer una causal de improcedencia, en su caso, la prevista en la fracción VI del mismo precepto 261 del código de procedimiento aplicable en la materia administrativa en el Estado, al señalar que el acto impugnado es inexistente respecto de esa autoridad, porque no fue emitido por esa autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A diferencia de la primeramente señalada, **sí se actualiza** la causal de improcedencia respecto de la resolución atribuida al Director General de Gestión Ambiental, toda vez que es evidente que esa autoridad no emitió la resolución del resolución administrativa del procedimiento administrativo con número de expediente DP/051/2016 de fecha 1 uno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; pues el procedimiento fue ordenado y tramitado por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Razón por la que el procedimiento es improcedente respecto de esa autoridad, y por ende al actualizarse la causal referida en la fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

**Expediente número 0978/2016-JN**

 Guanajuato, debe **sobreseerse** el proceso administrativo instaurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, únicamente respecto del Director General de Gestión Ambiental. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia que se planteó en contra de la resolución impugnada emitida por el Director de Inspección y Vigilancia ambiental, y al no haberse planteado ninguna otra que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de ese acto y de esa autoridad demandada. . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De lo expuesto por el justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 1 uno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó la resolución administrativa con número de expediente DP/051/2016, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la que se impusieron al ciudadano (…) 3 tres multas, cada una por la cantidad de $2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional); dando un total de $6,573.60 (Seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional), como encargado del gimnasio ubicado en calle Puerto de Almería número 204 doscientos cuatro de la colonia Arbide de esta ciudad, con motivo de transgredir el máximo permisible de emisiones de ruido del establecimiento, lo que infringe la Norma Oficial Mexicana NOM-81-SEMARNAT-1994; al detectarse en el estudio de ruido un nivel de fuente fija de 57.5 cincuenta y siete punto cinco decibeles, quedando fuera de los límites máximos permisibles señalados en dicha norma; así como por transgredir los artículos 87 fracción II en relación con el 584, fracción I, inciso i) y 417 fracción III, en relación con el 584, fracción VII del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; así también se ordenó la realización de medidas correctivas, tales como realizar las adecuaciones a las instalaciones que resulten necesarias para que las emisiones de ruido del establecimiento no rebasen las máximas permitidas; así como proporcionar copia de la autorización ambiental vigente para gimnasio en el inmueble donde funciona el establecimiento. . . . . . . .

Acto respecto del cual, el actor consideró ilegal, ya que aseveró que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento de la debida fundamentación y motivación en la realización de las etapas del procedimiento administrativo correspondiente; así como en cuanto a la imposición de las sanciones, las que no se motivaron adecuadamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte la autoridad demandada, el Director de Inspección y vigilancia ambiental, en su contestación de demanda, expuso que sí se cuenta con facultades para emitir tales actos; además de sostener que se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa con número de expediente DP/051/2016 de fecha 1 uno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dando un total de $6,573.60 (Seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional), al ciudadano (…), como encargado del gimnasio ubicado en calle Puerto de Almería número 204 doscientos cuatro de la colonia Arbide de esta ciudad, con motivo de transgredir el máximo permisible de emisiones de ruido del establecimiento, lo que infringe la Norma Oficial Mexicana NOM-81-SEMARNAT-1994; al detectarse en el estudio de ruido un nivel de fuente fija de 57.5 cincuenta y siete punto cinco decibeles, quedando fuera de los límites máximos permisibles señalados en dicha norma; así como por transgredir los artículos 87 fracción II en relación con el 584, fracción I, inciso i y 417 fracción III en relación con el 584, fracción VII del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; así también se ordenó la realización de medidas correctivas, tales como realizar las adecuaciones a las instalaciones que resulten necesarias para que las emisiones de ruido del establecimiento no rebasen las máximas permitidas; así como proporcionar copia de la autorización ambiental vigente para gimnasio en el inmueble donde funciona el establecimiento.. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito de demanda; avocándose este Juzgador al estudio de los conceptos de impugnación que considera trascendentales para esta resolución, como lo son el **Primero** y el **Segundo,** los que se analizan conjuntamente por estar relacionados entre sí; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en los señalados conceptos de impugnación, la parte actora manifestó básicamente que la resolución impugnada adolece de la suficiente

**Expediente número 0978/2016-JN**

fundamentación y motivación porque la misma se basó en la realización de 2 dos órdenes de inspección y dos visitas de inspección al inmueble que funciona como gimnasio; visitas que se realizaron la primera el 15 quince de abril y la segunda, el día 23 veintitrés de agosto del 2016 dos mil dieciséis, pero sin justificar por qué razón fue necesario realizar 2 dos órdenes de inspección, y 2 dos actas de visita de inspección, sin que haya puntualizado que hechos se desprendieron de cada una; lo que a su juicio resulta ilegal y que vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, estima el impetrante que la resolución por las que se impusieron 3 tres sanciones de multa, una clausura temporal total y las medidas correctivas señaladas en la misma, también adolece de una suficiente motivación, porque no individualizó correctamente las sanciones que impuso, ni señaló cual fue la gravedad de las infracciones sancionadas, ni circunstanció debidamente en modo, tiempo y lugar su resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

También refirió que la insuficiente motivación también se extiende a la sanción por exceder el nivel de ruido permitido; al no precisar en la resolución impugnada, que tipo de uso correspondía a la zona en la que se encuentra el gimnasio; ni fue clara en cuanto a la realización de la prueba o estudio de ruido, a efecto de demostrar que se realizó siguiendo los parámetros de la Norma Oficial Mexicana en la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, expresó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, que el procedimiento fue originado por una denuncia ciudadana y que los conceptos de impugnación esgrimidos son inoperantes e improcedentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizados que son los conceptos de impugnación, las documentales aportadas y lo manifestado por las partes; este Juzgador estima **fundados** ambos conceptos de impugnación; toda vez que la resolución impugnada se encuentra deficientemente motivada en cuanto a los actos del procedimiento administrativo en los que se sustenta; al no precisar ni justificar porqué se realizaron 2 dos órdenes de inspección y dos visitas de inspección; esto es, ¿por qué era necesario realizar una segunda visita? Y ¿que tanto se basa en cada una de ellas, la resolución emitida el 1 uno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis? Aspectos que no quedaron debidamente aclarados en la resolución impugnada en su resultando segundo; en tanto que, en el resultando tercero de esa resolución, tampoco quedó suficientemente motivado acerca de como fueron evaluadas ambas actas de inspección; sin que se precisara sobre el porqué era necesario ordenar la realización de una segunda visita. Lo anterior incide en la motivación de la resolución administrativa con número de expediente DP/051/2016 de fecha 1 uno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, porque la realización de la visita, sin duda tiene repercusión en el resultado del fallo, sin que en la misma se haya hecho referencia a dicha circunstancia, pues pudiera pensarse que esa situación atiende al intento de la autoridad administrativa de perfeccionar sus actos, asentando en el acta de visita realizada en una fecha posterior, hechos o datos que consideraba relevantes, que no hizo en la primera ocasión. Razón por la que tal hecho debió quedar debidamente aclarado en la resolución que se impugna, sin que así se hubiese hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, la resolución impugnada es muy escueta en cuanto al estudio de ruido que se practicó, de la que únicamente refirió en el cuarto párrafo del segundo considerando de esa misma resolución que del contenido del acta mencionada (se refiere a la practicada el día 23 veintitrés de agosto del 2016 dos mil dieciséis), que en el establecimiento donde funciona el gimnasio objeto del análisis, que se practicó dicho estudio conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, y que arrojó un nivel de fuente fija de 57.5 cincuenta y siete punto cinco decibeles, lo que sobrepasaba los niveles máximos permisibles; sin embargo, dejó de explicar por qué solo tomó en cuenta ese estudio, y no el realizado el 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en el que también se analizó el ruido generado en el inmueble visitado; así como no explicó cómo se realizó dicha medición, a efecto de justificar que su metodología se ajustaba a los señalado en la Norma Oficial Mexicana en la materia; lo que corrobora la deficiente e insuficiente motivación de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior tomando en cuenta que, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse suficientemente motivada la resolución impugnada en cuanto a este aspecto, debió precisarse que aspectos de una y otra visita de inspección, se tomaron en cuenta para emitir la resolución señalada. Ello, tomando en cuenta la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto destacado por la parte actora, también resulta fundado el concepto esgrimido, pues efectivamente, la resolución

**Expediente número 0978/2016-JN**

impugnada adolece de una suficiente motivación en cuanto a precisar la gravedad de las infracciones cometidas; ya que el Director demandado, en su sexto Considerando omitió o eludió determinar la gravedad de las mismas, pues solo sostuvo que la gravedad: *“….se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones asentados en el acta y que se detectaron actos y omisiones que violentan la normativa ambiental vigente…”;* pero no se especificó si tales hechos constituían una conducta grave, o muy grave, tal y como se refiere en el artículo 594 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; o si en realidad, no había gravedad alguna, lo que no se precisó; dejando únicamente esa redacción, quedando deficiente la motivación sobre la gravedad de las faltas cometidas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, este juzgador estima que no se consideraron las circunstancias de cada infracción cometida a efecto de determinar la sanción, pues poco o nada se señaló al respecto; lo que se hace patente al considerar que por cada una de las 3 tres infracciones por las que fue sancionado el actor, se le impusieron 30 treinta días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalentes cada una a la cantidad de $2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional); sin embargo, no pueden considerarse las 3 tres infracciones al mismo nivel de gravedad, como para que todas fuesen fijadas en un mismo monto; lo que revela la incorrecta e insuficiente individualización de la sanción, faltando así de esta manera en lo dispuesto en el artículo 593 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al resultar fundados los conceptos de impugnación expresados, se demuestra que dicha resolución no cumple entonces, con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe declararse **nula**; en consecuencia se procede a decretar la **NULIDAD TOTAL** de la **resolución** administrativa con número de expediente **DP/051/2016** de fecha **1** uno de **noviembre** del año **2016** dos mil dieciséis; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por último, se procede a la valoración de la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 2 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas; y a la que sí compareció el actor, y respondió a las posiciones que fueron calificadas de legales, negando cada una de ellas; prueba a la que no se le da valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el absolvente no realizó confesión alguna que le perjudique. .

Asimismo, respecto del disco compacto que contiene grabaciones en video, donde se muestran emisiones de ruido generadas en el establecimiento; al cual no se le otorga valor probatorio alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la controversia en el presente asunto consistió en determinar la legalidad o no de la resolución impugnada. . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que los conceptos de impugnación estudiados, resultaron fundados; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del restante, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.- Se SOBRESEE** el presente proceso respecto de la autoridad demandada Director General de Gestión Ambiental, ello de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra de la resolución impugnada emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** administrativa con número de expediente **DP/051/2016** de fecha **1** uno de **noviembre** del año **2016** dos mil dieciséis, en la que se impusieron 3 tres multas por la cantidad en total de **$6,573.60 (Seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional)**, al ciudadano (…), como encargado del gimnasio ubicado en calle Puerto de Almería número 204 doscientos cuatro de la colonia Arbide de esta ciudad; ello de conformidad con las consideraciones lógicas

**Expediente número 0978/2016-JN**

 y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0978/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**